

Apuntes de Derecho Minero Común

Atribuciones comunes de los titulares de derechos mineros.

Guillermo García Montúfar
Abogado

El siguiente es un extracto de "Apuntes de Derecho Minero Común", libro del Dr. Guillermo García Montúfar que se encuentra actualmente en proceso de edición. Agradecemos la colaboración del Dr. García Montúfar, distinguido catedrático, jurista de nota y ex-vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien nos honra al presentar en primicia para los lectores de THEMIS estas páginas, contribuyendo de esta manera, al objetivo de difundir las Ciencias Jurídicas en nuestro país.

Atributos o facultades que pertenecen a todos los titulares de derechos mineros, sean áreas de Reserva Nacional, Derechos Especiales del Estado o Concesiones Mineras.

I. Uso de Terrenos Superficiales Eriazos

Facultad, primero, de usar los terrenos eriazos situados dentro del perímetro del propio derecho minero (art. 79, inc. 1 L.G. de M.), para fines de la actividad minera a desarrollar. Estos terrenos son propiedad del Estado, por mandato de las Leyes Nos. 11061 de 15/7/49 y 14197 de 31/8/62, los Decretos Leyes Nos. 17119 (15/11/68), 17716 (24/6/69) y 19955 (24/4/73). El art. 193 del Texto Unico Concordado, Decreto Ley No. 17716, dice que pertenecen al dominio público todos los terrenos eriazos del territorio nacional, cualquiera que fuese el título anterior de adquisición incluyéndose los de Municipalidades, Corporaciones Estatales y demás personas de Derecho Público interno, excepto aquellos que hayan sido objeto de proyectos de irrigación en ejecución o en trámite, cuyos plazos se encuentren vencidos.

El uso minero de dichos terrenos eriazos es gratuito y automático. El legislador presume que el titular del derecho minero necesitará dicho terreno para desarrollar su actividad, no requiere por tanto presentar solicitud alguna.

En segundo lugar, el titular de un derecho minero goza de la prerrogativa de usar los terrenos superficiales eriazos situados fuera del perímetro del derecho minero otorgado o asignado (art. 79 inc. 2), sin costo alguno.

En esta situación no funciona la presunción aludida, por lo que el titular del derecho minero de-

berá solicitar a la autoridad minera (Jefatura Regional de Minería) se le conceda el uso gratuito (art. 251 L.G. de M.), probar que el uso del terreno es necesario para su actividad, y justificar además, la extensión pedida.

La L.G. de M., define el uso minero pero lo limita: "el derecho a utilizar el área superficial de la concesión en los fines propios de la actividad concedida". El legislador olvidó el uso minero que concede el inc. 2 del art. 79 y que el uso minero beneficia también a los titulares de áreas de reserva nacional y derechos especiales del Estado.

Enrique Lastres Bérninzon destaca el hecho de que el uso minero concede el poder de alterar las características del terreno en función de los fines propios del derecho minero (Derechos y Obligaciones del Concesionario - Fórum sobre la Ley General de Minería-Lima-1981).

Es por ello interesante mencionar que el Concejo Municipal de La Molina expidió la Ordenanza Municipal No. 0001-MD-LM•A/85, de 8/11/85, que controla la ocupación de terrenos eriazos dentro de la jurisdicción del Distrito de La Molina, e incluye los terrenos usados para fines mineros.

II. Servidumbres sobre Terrenos Superficiales

El titular de un derecho minero está autorizado para imponer servidumbres, sobre terrenos superficiales (art. 79 inc. 3), a fin de utilizar racionalmente el derecho minero. Atributo amplio pues no está limitado a determinadas servidumbres, su ejercicio requiere probar exclusivamente la necesidad de imponer las servidumbres con la finalidad de desarrollar en forma adecuada la actividad minera. Corresponde a la autoridad minera (Dirección

General de Minería), determinar si procede indemnizar al propietario del predio sirviente y de ser así fijar el monto de la indemnización (art. 246). En caso la servidumbre, por su magnitud, enerva el derecho de propiedad del predio sirviente, la autoridad minera (Dirección General de Minería), de oficio o a petición del propietario sirviente, dispondrá la expropiación. En efecto, las servidumbres limitan o restringen el derecho de propiedad, pero no lo desmembran ni convierten a su propietario en nudo propietario sin los derechos de uso y goce. Por ello, la Ley permite que el expediente de servidumbre sea cambiado en uno de expropiación si la servidumbre, por su extensión, conlleva una virtual expropiación. Desde el punto de vista procesal no presenta problemas porque ambas atribuciones se tramitan de acuerdo al mismo procedimiento (art. 246).

III. Uso o Servidumbre sobre Terrenos Superficiales de otros Derechos Mineros

El titular de un derecho minero está capacitado para solicitar e imponer servidumbres sobre el terreno superficial de otro derecho minero (art. 79 inc. 4). Esta servidumbre se encuentra severamente limitada, pues no es suficiente acreditar la necesidad para el fin económico de la actividad minera o racional utilización del derecho minero, sino además precisa que la servidumbre no dificulte o impida la actividad minera del titular del derecho minero sirviente. Un conflicto de derechos del mismo valor, ambos gozan de la condición de utilidad pública (art. VI, Tit. Preliminar), por lo que se sacrifica el derecho minero dominante si la servidumbre a imponerse, dificulta o impide la actividad minera del derecho minero sirviente. La solicitud para imponer la servidumbre será rechazada, no es viable.

Omito toda referencia al uso minero porque si la limitación a imponerse afecta a un titular de derechos mineros, esa limitación será necesariamente una servidumbre.

IV. Servidumbres en el Subsuelo de otros Derechos Mineros

Una servidumbre propia de la actividad minera que antes llamaron servidumbre de socavón (art. 79, inc. 5). Derecho a construir en los derechos mineros vecinos las labores necesarias para facilitar el acceso, ventilación y desague del derecho minero dominante, el transporte de los minerales y garantizar la seguridad de los trabajadores.

Probada la necesidad de la servidumbre se impondrá aunque impida o dificulte la actividad del derecho minero sirviente. El legislador, en este caso, no ha consignado la limitación que figura en la atribución anterior. Esta situación suscita dudas sobre su

legitimidad porque el conflicto se da también entre intereses de igual valor y sin embargo se sacrifica al derecho minero sirviente, al que ha de soportar la servidumbre. Este defecto que viene arrastrándose desde el Código de Minería de 1950 y sin jurisprudencia que proponga una solución, debe corregirse, la solicitud del titular dominante ha de rechazarse, salvo que la autoridad minera (Dirección General de Minería) y el presunto titular sirviente consideren suficientes las garantías que ofrece la Ley.

Las garantías son: El titular dominante se obliga a dejar en cancha, libre de costos, a disposición del titular sirviente los minerales que extraiga del derecho minero sirviente como consecuencia de las labores que ejecute; y el titular dominante indemnizará al titular sirviente si causa daños. Contrario sensu si no causa daños no indemniza. El titular dominante no paga por el uso del subsuelo porque el titular sirviente no es su propietario sino el Estado que le ha otorgado el derecho a desarrollar una actividad minera; tan sólo podrá reclamar indemnización cuando se perjudica su actividad. Y la misma regla rige en caso sea el titular sirviente una entidad estatal porque esta tiene, igualmente, el derecho a realizar una actividad minera (art. 27), no es propietaria del subsuelo. Ahora bien, la Ley puntualiza que la indemnización por daños debe ser previa ¿previa a qué? Considero que producido el daño las obras tendrán que paralizarse y no continuarán hasta tanto no se abone el monto de la indemnización.

La imposición de la servidumbre no ocasiona gastos al titular sirviente mas si pretende disfrutar de las labores construidas por el dominante ha de abonarle una compensación cuyo monto fijan ambas partes y a falta de acuerdo la autoridad minera (Dirección General de Minería).

V. Utilización de Terreno Franco

La L.G. de M., define el terreno franco como "el subsuelo que no ha sido otorgado en concesión", descripción diminuta porque no tiene en cuenta las áreas de reserva nacional ni los derechos especiales del Estado; debió decir subsuelo en que no existen derechos mineros. Esta atribución permite al titular de un derecho minero (art. 79, inc. 6), ejecutar en el subsuelo franco vecino o colindante labores para facilitar el acceso, la ventilación y desague de un derecho minero, transporte de los minerales y garantizar la seguridad de los trabajadores, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 252 L.G. de M.

En la ejecución de las labores relacionadas es probable se extraigan minerales que pertenecen al Estado y por tanto serán puestos en cancha a su disposición (art. 108 L.G. de M.). De otro lado, nada impide que el Estado otorgue en ese subsuelo fran-

co un derecho minero cuyo titular respetará las labores ejecutadas o por ejecutarse. En realidad, constituye una situación similar a la del inc. 5 del art. 79, pues el titular del derecho minero se encontraría sufriendo desde su origen los efectos de una servidumbre.

Según el art. 38 del Reglamento de la L.G. de M., las resoluciones que se expidan en aplicación de los incs. 2, 4, 5 y 6 del art. 79 deben inscribirse en el Registro Público de Minería en las partidas correspondientes a los respectivos derechos mineros.

VI. Expropiación de Inmuebles

Atribución de solicitar la expropiación de un inmueble no destinado a un fin minero (art. 79, inc. 7), siguiendo el procedimiento de los arts. 246 y siguientes de la Ley. Quiere decir que los inmuebles dedicados a la industria minera no son expropiables en beneficio de los titulares de derechos mineros.

La Ley autoriza la expropiación de un inmueble determinado si el titular minero prueba que es necesario para la racional utilización del derecho minero, a juicio de la autoridad minera (Dirección General de Minería).

Alfonso Rubio Feijoo (El Derecho de Expropiación en la Legislación Minera Vigente - Tesis - Lima - 1975), comenta que la L.G. de M. (se refiere a la anterior, pero la situación es igual), no establece limitación alguna en cuanto a las personas a quienes se puede expropiar de tal manera que no hay obstáculo alguno para expropiar inmuebles del Estado. Razonamiento correcto, previas tres advertencias: la primera, que no son expropiables los inmuebles dedicados a fines mineros, la segunda que no son expropiables los bienes del dominio público del Estado y la tercera que se entienda por bienes del Estado aquellos que pertenecen a empresas estatales cuyos fines no sean públicos.

No es suficiente demostrar la necesidad de la expropiación ha de probarse además la mayor importancia de la industria minera sobre la actividad afectada. Ni la Ley ni el Reglamento establecen criterios. En opinión de Rubio Feijoo la declaración de utilidad pública en favor de la industria minera, si la actividad afectada no goza del mismo privilegio, le atribuye a la primera mayor importancia. La ausencia de criterios impide inferir con certeza el pensamiento del legislador, situación que ocasionará conflictos intersectoriales, no obstante, es justo aplicar no sólo un criterio económico sino también tener muy en cuenta el factor social, sin dejar de lado la condición de utilidad pública que beneficia a la industria minera.

La expropiación tiene como correlato la obligación de abonar en dinero la indemnización justificada antes que culmine la transferencia de propiedad. En caso la expropiación recaiga sobre inmuebles ubicados en zonas urbanas o de expansión urbana se solicitará la opinión del Ministerio de Vivienda o del Organismo Regional correspondiente. Su dictamen no obliga a la autoridad minera.

La Resolución Directoral N° 105-86-EM/DGM, de 30-12-86 que aprueba los Procedimientos y las Guías Individuales de Servicio al Público, reproduce dos reglas muy importantes: Mientras no esté aprobada la expropiación no se podrán iniciar las obras para las que fue solicitada (art. 248 L.G. de M.). Y, si la autoridad minera comprueba que el bien materia de la expropiación es utilizado para fines distintos a los específicamente solicitados, pasará sin costo alguno a dominio del Estado (art. 250 L.G. de M.).

De acuerdo al art. 38 del Reglamento de la L.G. de M., las escrituras públicas que se otorguen, en aplicación de los incs. 3 y 7 se inscribirán en el Registro Público de Minería en las partidas correspondientes a los derechos mineros, y en el Registro de la Propiedad Inmueble.

El art. 66 del Decreto Legislativo No. 313, de 12/11/84, dispone que la Ley General de Expropiación es fuente supletoria de la L.G. de M.

VII. Uso de Aguas

Atribución de usar las aguas (art. 79 inc. 8 L.G. de M. y 39 Reg.) que sean necesarias para el servicio doméstico del personal y para las operaciones del derecho minero, sujetándose a la Ley General de Aguas y su Reglamento. En realidad, la utilización de aguas está regulada por un régimen legal distinto, no es atribución que concede la Ley Minera.

VIII. Minerales contenidos en Aguas Aluminadas

Los minerales contenidos en las aguas que alumbre el titular de un derecho minero durante la ejecución de sus labores le pertenecen (art. 79, inc. 9).

IX) Inspección de Derechos Mineros Vecinos o Colindantes

Facultad de inspeccionar los derechos mineros vecinos o colindantes (art. 79, inc. 10 L.G. de M. y 40 del Reg.), que se efectiviza acudiendo a la autoridad minera (Jefatura Regional de Minería), por la sospecha o certidumbre de haber ocurrido una invasión (art. 258 L.G. de M.); o por el temor que se produz-

ca un derrumbe o incendio de las labores por el mal estado de las labores de los mineros vecinos o colindantes o por el desarrollo de los trabajos que estos efectúan (art. 257 L.G. de M.).

Lo cierto es que corresponde a los funciona-

rios de las Jefaturas Regionales de Minería ejecutar la inspección, los titulares de los derechos mineros afectados se limitan a solicitarla, salvo, dice el Reglamento, que el titular del derecho a ser inspeccionado consienta libremente en la inspección.

